

**CG259/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL C. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diecisiete de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio No. JDE20/VE/097/2010 suscrito por los CC. Lic. Alma Rosa Amaro Cazares y Armando Venegas Abelino, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, respectivamente, de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remiten escrito de denuncia signado por el C. Licenciado Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por hechos que considera constituyen probables violaciones a la normativa electoral federal, mismos que consisten primordialmente en lo siguiente:

#### **“H E C H O S**

*1.- Que es un hecho público y notorio que el C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, es Presidente Municipal de Netzahualcóyotl, Estado de México a partir del diecisiete de agosto de dos mil nueve y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

2. que el día veintiuno de mayo de dos mil diez, al dirigirme hacia mi domicilio me percaté que en la Avenida las Vías del Ferrocarril esquina con Avenida Taxímetros, Col. San Juan de Aragón; en Calle Ferrocarril Sur esquina Boulevard Aeropuerto, Col. Ciudad Lago; en Calle Valle de Puebla esquina con Avenida Valle de las Zapatas, Col. Valle de Aragón; en Avenida Canal de Sales esquina con Avenida Taxímetros, Col. Ciudad Lago, primera barda perimetral del Corralón Zona Norte, todas del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encuentran diversas bardas pintadas con propaganda gubernamental del presidente Municipal, mediante la cual difunde su nombre y cargo público, tal y como se muestra a continuación:

a) En esta fotografía se muestra una barda pintada con propaganda gubernamental del Presidente Municipal C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, mediante el cual difunde con recursos públicos su nombre y cargo, esta barda se encuentra ubicada en Avenida las Vías del Ferrocarril esquina con Avenida Taxímetros, Col. San Juan de Aragón; Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual tiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo ¡RESPALDO AL BANDO MUNICIPAL! C. EDGAR NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NETZAHUALCÓYOTL, TODOS A LA EXPLANADA MUNICIPAL, 5 DE FEBRERO ¡NO FALTES!



b) En esta fotografía se muestra una barda pintada con propaganda gubernamental del Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, mediante la cual difunde con recursos públicos su nombre y cargo, esta barda se encuentra ubicada en calle Ferrocarril Sur esquina Boulevard Aeropuerto, Col. Ciudad Lago, Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual tiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo ¡APOYO SOCIAL AL BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO S, PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS A LA PLAZA MUNICIPAL, 5 DE FEBRERO 16:00 HRS.



*Esta fotografía fue tomada con el periódico LA PRENSA, del día veintiuno de mayo de 2010, el cual tiene como nota en la portada principal, una que dice ¡COMO TODAS! y una fotografía de la hija del cantante Alex Lora, y como contraportada ¡DESTROZADO!*

c) *En esta fotografía se muestra una barda pintada con propaganda gubernamental del Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, mediante la cual difunde con recursos públicos su nombre y cargo, esta barda se encuentra ubicada en Calle Valle de Puebla esquina con Avenida Valle de las Zapatas, Col. Valle de Aragón, Nezahualcóyotl, Estado de México; la cual tiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo ¡RESPALDO SOCIAL al BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO, en letras mayúsculas color negro PRESIDENTE MUNICIPAL y en letras mayúsculas color blanco TODOS A LA PLAZA MPAL, 5 DE FEBRERO 16:00 HRS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**



*Esta fotografía fue tomada con el periódico LA PRENSA, del día veintiuno de mayo de 2010, el cual tiene como nota en la portada principal, una que dice ¡COMO TODAS! y una fotografía de la hija del cantante Alex Lora, y como contraportada ¡DESTROZADO!*

**d)** En esta fotografía se muestra una barda pintada con propaganda gubernamental del Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, mediante la cual difunde con recursos públicos su nombre y cargo, esta barda se encuentra ubicada en Avenida Canal de Sales esquina con Avenida Taxímetros, Colonia Ciudad Lago, primera barda perimetral del Corralón Zona Norte, Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual tiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo ¡RESPALDO SOCIAL AL BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL y en letras mayúsculas color blanco TODOS A LA PLAZA MPAL, 5 DE FEBRERO 16:00 HRS, ¡NO FALTES!



*Esta fotografía fue tomada con el periódico LA PRENSA, del día veintiuno de mayo de 2010, el cual tiene como nota en la portada principal, una que dice ¡COMO TODAS! y una fotografía de la hija del cantante Alex Lora, y como contraportada ¡DESTROZADO!*

*El suscrito considera que los actos antes citados, mismos que fueron desplegados por el Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, son violatorios de Nuestra Carta Magna y de la legislación electoral, situación por la que se presenta esta queja, para lo cual nos fundamos en las siguientes consideraciones de derecho.*

*El artículo 134 de la Constitución Federal expresa bases generales relativas a los límites para la propaganda gubernamental, en los siguientes términos:*

134...

...

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

*Como se desprende de las fotografías que arriba se muestran y que se ofrecen como prueba en el capítulo respectivo, el servidor público **EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, viola en primer término esta disposición, toda vez que la propaganda que se encuentra pintada en diversas bardas de Ciudad Nezahualcóyotl, contiene el nombre del servidor público que se denuncia, siendo que es una prohibición en la difusión de propaganda institucional que se encuentra establecida en nuestra Carta Magna.*

Por su parte el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala lo siguiente:

**"Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, **se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.**

**Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

**La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno.** Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables".

En este orden el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos señala lo siguiente:

**"Artículo 2.-** Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) **El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma,**"

No obstante las prohibiciones expuestas en los ordenamientos constitucionales y legales que se han enunciado, el C. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, de manera contraria a la protesta de ley que le obliga a cumplir y hacer cumplir la Constitución General del República, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, se encuentra difundiendo con recursos públicos propaganda gubernamental con su nombre, rompiendo con ello los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.

*Lo anterior es así toda vez que como se desprende de las placas fotográficas que enseguida se ofrecen como pruebas, se desprende la promoción en propaganda en la que se advierte de manera indubitable el nombre del servidor público el C. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, mismo que en la actualidad se encuentran en funciones.*

*Es claro que sobre los servidores públicos y las autoridades pesa un deber constitucional de imparcialidad, el cual es muy importante y serio, por lo que su exigencia es mayor, a fin de preservar el Estado constitucional y democrático de derecho. Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con numerosos precedentes judiciales, cuando los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, se ha considerado que son irregularidades graves y que, junto con otras más, tienen el carácter de determinantes para alguna contienda electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*De lo anterior resulta inconcuso que el servidor público que se denuncia ha estado violando de manera permanente lo dispuesto por el principio constitucional antes enunciado, mismo que contiene la prohibición expresa de difundir en la propaganda gubernamental el nombre, imagen, voz o similar de algún servidor público, tal prohibición se encuentra orientada a evitar que el servidor público en ejercicio de su encargo logre posicionarse ante la opinión pública haciendo uso de su encargo.*

*Ante tales consideraciones, sin bien los entes gubernamentales tienen la posibilidad de difundir sus actividades, resulta claro que el ejercicio de ese derecho debe ser con plena observancia de los límites constitucionales y legales, así como también el cumplimiento de las atribuciones debe ser con respeto a las prohibiciones y sin incurrir en conductas que constituyan un abuso de un derecho.*

*En todo caso, debe realizarse una ponderación o valoración que permita la subsistencia de los derechos en juego sin suprimir en forma absoluta el disfrute de uno de ellos. La coexistencia de los derechos y libertades debe ser armónica. Por ejemplo, no se puede pretextar la libertad de expresión o el derecho a la información para quebrantar el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral. Tampoco es válido argüir el que se cumple con un deber de rendir cuentas de la actuación pública para vulnerar el principio de imparcialidad.*

*Por lo que resulta evidente, que el C. EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL ESTADO DE MÉXICO, ha estado violando de manera permanente la prohibición constitucional y legal acerca de la difusión de su propaganda gubernamental, por lo que es indispensable que la autoridad electoral administrativa conozca sobre las violaciones denunciadas y resuelva sobre el particular.*

## **PRUEBAS**

**1. La DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de la credencial para votar del suscrito, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**2. La DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada por el C. **ING. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL**, Secretario Ejecutivo General de Instituto Electoral del Estado de México; del nombramiento del suscrito como representante propietario del PRD en la entidad ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**3. LA TÉCNICA.-** Consistente una fotografía tomadas el día 21 de mayo de 2010, la cual muestra una barda pintada con propaganda gubernamental del Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, mediante la cual difunde con recursos públicos su nombre y cargo, esta barda se encuentra ubicada en Avenida las Vías del Ferrocarril Esquina con Avenida Taxímetros, Colonia San Juan de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*Aragón, Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual tiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo ¡RESPALDO AL BANDO MUNICIPAL!, C. EDGAR NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL, TODOS A LA EXPLANADA MUNICIPAL, 5 DE FEBRERO ¡NO FALTES!. Esta fotografía fue tomada con el periódico LA PRENSA, del día veintiuno de mayo de 2010, el cual tiene como nota en la portada principal, una que dice ¡COMO TODAS! y una fotografía de la hija del cantante Alex Lora, y como contraportada ¡DESTROZADO!, por lo tanto solicito a esta autoridad que realice el cotejo correspondiente con el periódico de la fecha que aquí se menciona para cerciorarse que efectivamente la fotografía que se ofrece como prueba fue tomada el día veintiuno de mayo de dos mil diez. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente escrito y con la misma pretendo acreditar que el Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, ha estado difundiendo propaganda institucional con su nombre y cargo, violando con estos actos lo establecido en nuestra Carta Magna, la Constitución Local y la legislación electoral.*



**4. LA TÉCNICA.-** Consistente una fotografía tomadas el día 21 de mayo de 2010, la cual muestra una barda pintada con propaganda gubernamental del Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, mediante la cual difunde con recursos públicos su nombre y cargo, esta barda se encuentra ubicada en, en calle Ferrocarril Sur Esquina Boulevard Aeropuerto, Colonia Ciudad Lago, Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual tiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo ¡APOYO SOCIAL AL BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO S, PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS A LA PLAZA MUNICIPAL,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*5 DE FEBRERO 16:00 HRS. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente escrito y con la misma pretendo acreditar que el Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, ha estado difundiendo propaganda institucional con su nombre y cargo, violando con estos actos lo establecido en nuestra Carta Magna, la Constitución Local y la legislación electoral.*



**5. LA TÉCNICA.-** Consistente una fotografía tomadas el día 21 de mayo de 2010, la cual muestra una barda pintada con propaganda gubernamental del Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, mediante la cual difunde con recursos públicos su nombre y cargo, esta barda se encuentra ubicada en calle Valle de Puebla Esquina con Avenida Valle de las Zapatas, Colonia Valle de Aragón, Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual tiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo **¡RESPALDO SOCIAL al BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO, en letras mayúsculas color negro PRESIDENTE MUNICIPAL y en letras mayúsculas color blanco TODOS A LA PLAZA MPAL, 5 DE FEBRERO 16:00 HRS.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente escrito y con la misma pretendo acreditar que el Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, ha estado difundiendo propaganda institucional con su nombre y cargo, violando con estos actos lo establecido en nuestra Carta Magna, la Constitución Local y la legislación electoral.



**6. LA TÉCNICA.-** Consistente una fotografía tomadas el día 21 de mayo de 2010, la cual muestra una barda pintada con propaganda gubernamental del Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, mediante la cual difunde con recursos públicos su nombre y cargo, esta barda se encuentra ubicada en Avenida Canal de Sales esquina con Avenida Taxímetros, Colonia Ciudad Lago, primera barda perimetral del Corralón Zona Norte, Nezahualcóyotl, Estado de México, la cual tiene la siguiente leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo ¡RESPALDO SOCIAL AL BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL y en letras mayúsculas color blanco TODOS A LA PLAZA MPAL, 5 DE FEBRERO 16:00 HRS, ¡NO FALTES!. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho que se exponen en el presente escrito y con la misma pretendo acreditar que el Presidente Municipal Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, ha estado difundiendo propaganda institucional con su nombre y cargo, violando con estos actos lo establecido en nuestra Carta Magna, la Constitución Local y la legislación electoral.



**7. LA INSPECCION OCULAR.-** Que deberá de realizarse en cada uno de los domicilios que señalo en las pruebas técnicas que ofrezco en este escrito, en donde se encuentran bardas pintadas que contienen la propaganda difundida por el servidor público **EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**, a efecto de corroborar el contenido de la información que se ha desarrollado en el presente líbello.

**8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito.

**9. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

**PRIMERO.-** Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

**SEGUNDO:** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que acompaño al presente escrito, ordenando se realice una inspección ocular en los domicilios ya señalados en las pruebas técnicas que ofrezco, donde se encuentran bardas pintadas que contienen la propaganda difundida por el servidor público **EDGAR CESÁREO NAVARRO SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO.-** Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

**II.** Con fecha dieciocho de junio de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio No. JDE20/VE/098/2010 mediante el cual los Licenciados Alma Rosa Amaro Cazares y Armando Venegas Abelino, Vocales Ejecutivo y Secretario, respectivamente, de la 20 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, remitieron Acta Circunstanciada de fecha dieciséis del mismo mes y año, en la que se hizo constar, en lo que interesa, lo siguiente:

*“En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día dieciséis de junio del año dos mil diez, la Licenciada Alma Rosa Amaro Cazares, Vocal Ejecutiva de la 20 Junta Distrital Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 26 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, asistida del Licenciado Armando Sergio Venegas Abelino, Vocal Secretario de ese mismo órgano electoral, llevó a cabo la diligencia, para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, correspondientes a la queja **20JDE/MEX/PSO/001/2010**, con el objeto de verificar y hacer constar la presunta pintada de bardas en los domicilios señalados por el quejoso en su escrito de queja, que dice tienen la leyenda en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo **“RESPALDO AL BANDO MUNICIPAL! C. EDGAR NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL, TODOS A LA EXPLANADA MUNICIPAL, 5 DE FEBRERO 16 HORAS ¡NO FALTES!**, por lo que considera la posible comisión de conductas violatorias de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Legislación electoral, respecto de las prohibiciones que establecen en materia de promoción personalizada de servidores públicos, en relación con el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político-electoral de servidores públicos”.-----*  
*Acto seguido, la Licenciada Alma Rosa Amaro Cazares, asistida del Licenciado Armando Sergio Venegas Abelino, se constituyó en los cuatro domicilios señalados en el escrito de queja, a fin de constatar la existencia de pintada de bardas denunciadas por el quejoso, con el objeto de precisar el estado que guardan, mismo que se detalla en los siguientes términos:-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

- 1. Avenida de las Vías del Ferrocarril esquina con Avenida Taxímetros, colonia San Juan de Aragón, Nezahualcóyotl, Estado de México.**-----  
*El domicilio que señala el quejoso en el punto a) del hecho 2 del escrito de queja, que se refiere a la colonia San Juan de Aragón, esta colonia no corresponde a la demarcación geográfica de la 20 Junta Distrital en el Estado de México, sino más bien, al Distrito Federal, donde este órgano electoral no tiene jurisdicción.*-----
- 2. Calle Ferrocarril Sur esquina con Boulevard Aeropuerto, colonia Ciudad Lago, Nezahualcóyotl, Estado de México.**-----  
*Igualmente, al constituirnos en el domicilio que señala el quejoso en el punto b) del Hecho 2 del escrito de queja, nos pudimos percatar que no existe barda alguna pintada con las características que refiere, inclusive existe una vulcanizadora y varios locales que venden refacciones para vehículos.*-----
- 3. Calle Valle de Puebla esquina con Avenida Valle de las Zapatas, colonia Valle de Aragón, Nezahualcóyotl, Estado de México.**-----  
*Constituidos en el domicilio que señala el quejoso en el punto c) del Hecho 2 del escrito de queja, pudimos apreciar que sí existe una barda pero no tiene leyenda alguna con las características manifestadas por el quejoso, es decir, con la imagen que nos muestra la fotografía presentada. Sin embargo, en términos de lo que señalan los artículos 365 párrafos 1, 2, 3, 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 26 párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al constituirse el personal en los domicilios señalados, se cercioró a través de preguntas a los ciudadanos, vecinos y locatarios del lugar, en el siguiente orden: Procedimos a preguntar directamente a los vecinos del lugar, quienes no quisieron dar sus nombres, mostrándoles la fotografía en comento, ¿que si habían visto si la barda estuvo pintada con la imagen que les mostramos?, manifestando que no lo recuerdan, que constantemente están pintando las bardas y que no saben nada.*-----
- 4. Avenida Canal de Sales esquina con Avenida Taxímetros, colonia Ciudad Lago, primera barda perimetral del corralón Zona Norte, Nezahualcóyotl, Estado de México.**-  
*Al constituirnos en el domicilio que se señala en el punto d) del Hecho 2 del escrito de queja, nos pudimos percatar que no existe barda alguna pintada con las características que refiere el quejoso y que la barda corresponde a la escuela primaria Carlos Hank González.*-----  
*Cabe señalar que se agregan fotografías de los domicilios que precisa el quejoso, de las que se desprende que no existen las bardas que refiere.*-----  
*No habiendo más que hacer constar, siendo las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil diez, se da por concluida la presente diligencia.*-----

**a) AVENIDA LAS VIAS DEL FERROCARRIL ESQUINA CON AVENIDA TAXIMETROS, COLONIA SAN JUAN DE ARAGON, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**

**LA COLONIA NO EXISTE DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE ESTE 20 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL**

**b) FERROCARRIL SUR ESQUINA BOULEVARD AEROPUERTO, COLONIA CIUDAD LAGO, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*Se muestra una serie de testimonios fotográficos del domicilio señalado:*



Av. Ferrocarril Sur



Av. Ferrocarril Sur



Av. Aeropuerto



Av. Aeropuerto



Av. Aeropuerto



Av. Ferrocarril sur

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

Av. Aeropuerto y Ferrocarril sur

Av. Aeropuerto y Ferrocarril sur

**c) CALLE VALLE DE PUEBLA ESQUINA CON AVENIDA VALLE DE LAS ZAPATAS,  
COLONIA VALLE DE ARAGÓN, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

Calle Valle de Puebla

**d) AVENIDA CANAL DE SALES ESQUINA CON AVENIDA TAXIMETROS, COLONIA CIUDAD LAGO, PRIMERA BARRA PERIMETRAL DEL CORRALON ZONA NORTE, NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO**

Se muestra una serie de testimonios fotográficos (360°) del domicilio señalado:



Av. Taxímetros



Av. Canal de Sales



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**



**III.** Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, se tuvieron por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios y escritos referidos en los resultandos I y II que antecedieron; asimismo, una vez analizadas las constancias de autos, al observar con toda claridad que los hechos denunciados no tienen incidencia en un proceso electoral federal y por ende, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la queja planteada, se determinó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja.

**IV.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha quince de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Al respecto, debe decirse que el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denunció en síntesis que el día veintiuno de mayo de dos mil diez, al dirigirse hacia su domicilio, se percató que en diversas avenidas del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México se encontraban 4 bardas pintadas con propaganda gubernamental del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal del citado ayuntamiento, mediante los cuales supuestamente difundía su imagen y cargo público.

En este sentido, conviene señalar que, según el dicho del promovente, las 4 bardas en cita, contenían las siguientes características:

- a) Ubicada en la Avenida las Vías del Ferrocarril esquina con Avenida Taxímetros, Col. San Juan de Aragón, supuestamente contenía la siguiente leyenda, en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo “¡RESPALDO AL BANDO MUNICIPAL! C. EDGAR NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NETZAHUALCÓYOTL, TODOS A LA EXPLANADA MUNICIPAL, 5 DE FEBRERO ¡NO FALTES!”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

- b) Ubicada en calle Ferrocarril Sur esquina Boulevard Aeropuerto, Col. Ciudad Lago, supuestamente contenía la siguiente leyenda, en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo “¡APOYO SOCIAL AL BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO S, PRESIDENTE MUNICIPAL, TODOS A LA PLAZA MUNICIPAL, 5 DE FEBRERO, 16:00 HRS.”
  
- c) Ubicada en Calle Valle de Puebla esquina con Avenida Valle de las Zapatas, Col. Valle de Aragón, supuestamente contenía la siguiente leyenda, en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo “¡RESPALDO SOCIAL al BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO”, en letras mayúsculas de color negro la frase “PRESIDENTE MUNICIPAL” y en letras mayúsculas de color blanco, las palabras “TODOS A LA PLAZA MPAL, 5 DE FEBRERO, 16:00 HRS.”,
  
- d) Ubicada en Avenida Canal de Sales esquina con Avenida Taxímetros, Colonia Ciudad Lago, primera barda perimetral del Corralón Zona Norte, supuestamente contenía la siguiente leyenda, en letras mayúsculas en color blanco, sobre un fondo en color rojo “RESPALDO SOCIAL al BANDO MUNICIPAL, C. EDGAR NAVARRO, PRESIDENTE MUNICIPAL” y en letras mayúsculas de color blanco la frase “TODOS A LA PLAZA MPAL, 5 DE FEBRERO, 16:00 HRS, ¡NO FALTES!”

Como se observa, los motivos de agravio expresados por el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se circunscriben de manera esencial a la presunta conculcación al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuido al C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, mismo que a la letra señala:

**“Artículo 134.**

...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

...”

Dicha conducta, el denunciante la atribuye, entre otras cosas, al hecho de haber detectado pintas con el nombre y cargo del ahora denunciado.

Ahora bien, una vez que han quedado sentados los motivos de agravio expresados por el denunciante, es preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcrito con anterioridad, prevé la prohibición a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, de emplear recursos públicos para promover su imagen, también lo es que el mencionado dispositivo constitucional no otorga competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral para conocer sobre presuntas infracciones a dicho precepto en todos los ámbitos o esferas territoriales o materiales del derecho, ya que dicho órgano electoral federal únicamente será competente para conocer sobre las infracciones al mismo, cuando los hechos que se consideran violatorios del mandato constitucional tengan vinculación con la materia electoral federal, es decir, cuando la difusión de la propaganda personalizada de un servidor público tuviese relación directa o indirecta, mediata o inmediata, que pudiera repercutir con alguna elección de carácter federal.

El anterior criterio ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-08/2009, SUP-RAP-09/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-34/2009, SUP-RAP-231/2009 y SUP-RAP-23/2010.

Acorde con lo anterior, es importante observar que el Instituto Federal Electoral es el organismo encargado de la organización de las elecciones federales, tal como lo prevén los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo que interesa establecen:

**Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*(...)*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*(...)”*

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 1**

1. [...]

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

[...]

c) *La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

De los preceptos anteriormente invocados, en correlación con lo establecido por el artículo 134 constitucional, queda evidenciado que en lo tocante a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para conocer de las infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.

Pretender lo contrario implicaría una franca violación a la soberanía de los estados sobre todo si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso n) Constitucional, es facultad del poder público local que tanto en sus constituciones locales, como en las leyes en materia local, garanticen que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos se deban imponer.

Para efecto de fortalecer lo anteriormente considerado, resulta conveniente tener en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-8/2009, al señalar de manera esencial lo siguiente:

“(…)

*Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos, en el artículo 134 constitucional, se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.*

*Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.*

*Finalmente, se reserva a las leyes secundarias el deber de contemplar las garantías necesarias para el cumplimiento de dicho mandato y prohibición, incluyendo el régimen de sanciones que proceda.*

*Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Ley Suprema no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.*

*Ahora, lo que del numeral invocado se obtiene es que la trasgresión de los mandamientos y prohibiciones en él contenidos, puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de distintas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se trate, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación, la conculcación al artículo 134 constitucional puede ser objeto de sanciones en las esferas del derecho administrativo, penal, electoral, etcétera.*

*Por cuanto hace a la última de las materias mencionadas (electoral), resulta imprescindible además, tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 de la Constitución General de la República.*

*En ese estado de cosas, y habiendo quedado delineado el contenido de las normas consignadas en los tres últimos párrafos del artículo 134 que se analiza, debe enseguida determinarse, en lo tocante a la materia electoral, cuál es la competencia del Instituto Federal Electoral respecto de la aplicación de esas normas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*Al respecto, es menester considerar que en un régimen federal como el de nuestro país, es cuestionable pretender que el Instituto referido sea competente para abarcar todos los aspectos relacionados con la aplicación del invocado artículo, ya que al ser una autoridad de carácter federal, en principio, sus facultades sólo deben abarcar ese ámbito, salvo disposición expresa en contrario.*

*Esta intelección es conforme con lo que expresamente preceptúa el último párrafo del multicitado artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de su aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que su aplicación no es una cuestión reservada al ámbito federal, y mucho menos a un órgano en específico.*

*Como se demuestra enseguida, resulta indudable que el Instituto Federal Electoral tiene competencia para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Ley Suprema; empero, se insiste, sólo en cuanto repercutan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.*

*Para estar en condiciones de determinar la competencia del Instituto Federal Electoral, en lo tocante a las infracciones de lo previsto en el numeral en comento, es menester atender a las funciones que desde la Ley fundamental se asignan al referido órgano ciudadano, ya que sobre esa base se define el ámbito de actuación que le corresponde, así como las demás atribuciones que puedan derivar por mandato de la constitución o de las leyes reglamentarias, las cuales en todo caso deben ser acordes a la primera.*

*(...)*

*Como se constata, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que se desarrollan en el precepto señalado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*De esta forma, la base V, párrafo primero del citado precepto, establece, entre otras cuestiones, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; asimismo, que en el ejercicio de esta función, los principios rectores serán los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*Por su parte, la base III, apartado C, párrafo segundo, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*En el apartado D se establece que las infracciones a lo dispuesto en esa base, deben ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral, mediante procedimientos expeditos que pueden incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias a la ley.*

*De la correlación de estos mandamientos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, es dable concluir, que en lo tocante a la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones a los citados párrafos del artículo 134 constitucional, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral, pero únicamente del ámbito federal.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

*Lo anterior, porque el Instituto Federal Electoral no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, también la tienen en lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal las autoridades locales instituidas para ese efecto.*

*(...)*”

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente mencionado así como en el identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, sentó algunas bases generales en la materia electoral, en relación con lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional, ello con la finalidad de establecer la competencia del Instituto Federal Electoral, mismas que consisten en lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.***
- 2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.*
- 3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

Los anteriores criterios, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios establecidos y las bases generales respecto de la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer sobre infracciones al principio de imparcialidad y promoción personalizada de servidores públicos, es inconcuso que en el caso que nos ocupa éste órgano electoral federal carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática.

A la anterior conclusión se puede arribar válidamente en virtud de que de conformidad con el escrito de queja y las pruebas que se acompañaron al mismo, se advierte que la causa que origina dicha queja, únicamente consiste en la presunta existencia de pintas de bardas con el nombre y cargo del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través de las cuales supuestamente se invitó a los ciudadanos a acudir a la explanada municipal, con el objeto de respaldar al Bando Municipal el 5 de febrero del año en curso.

De lo anterior, se desprende que de los hechos expuestos por el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su escrito de queja, ni de las pruebas que acompañó al mismo, existe, siquiera de manera indiciaria, algún dato que pudiera vincular directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, los actos denunciados con alguna elección de carácter federal.

En virtud de lo anterior, el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer del presente asunto.

En tenor de lo expuesto, se considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo que interesa disponen:

***“Artículo 363***

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

[...]

**Artículo 30**

[...]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

[...]

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

[...]"

**SEGUNDO.-** Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación referidos en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por el C. Marcos Álvarez Pérez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafo séptimo y octavo de la Carta Magna, al Instituto Electoral del Estado México, al tenor de las siguientes argumentaciones.

En primer término, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que en atención al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, así como lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 12/2007 bajo el rubro "*PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.*", lo procedente es declinar la competencia a favor del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, toda vez que al momento de la presentación de la denuncia de marras, así como de la realización de los hechos denunciados, no se está desarrollando un proceso electoral federal; etapa en el que este Instituto tiene competencia para conocer y sustanciar el fondo de las denuncias que guarden

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias de lo actuado a la autoridad local competente del Estado de México, pues como se ha venido evidenciando con antelación, a la fecha no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal; por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 constitucional.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del Estado de México, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, toda vez que no se encuentra vigente un proceso electoral federal; por lo que se insiste en que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario, en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal, de Nezahualcóyotl, Estado de México, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y, por tanto, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad electoral de la entidad federativa en cita, en virtud de que este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

**TERCERO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **desecha** por incompetencia la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del C. Edgar Cesáreo Navarro Sánchez, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Gírese atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado México, remitiéndole las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD20/MEX/023/2010**

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**